



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D.T. y C., once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN	13-001-3333-008-2015-00433-00
DEMANDANTE	JHONNYS ENRIQUE MUÑOZ ESCALANTE
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor JHONNYS ENRIQUE MUÑOZ ESCALANTE, a través de apoderado contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

**I. LA DEMANDA**

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

**PRETENSION**

Teniendo en cuenta lo anterior se fijan como pretensiones del litigio las siguientes:

**PRIMERO:** Que se declare la Nulidad de la decisión tomada mediante oficio No. 67651 de fecha 19 noviembre 2013, firmado por Flor Angela Canaval Arila - Subdirectora de Prestaciones Sociales, mediante el cual negó el reconocimiento y pagó del incremento del s.m.m.l.v. del 40% al 60%, por indebida aplicación del inciso segundo del Artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

**SEGUNDO:** Que se declare la Nulidad de la decisión tomada mediante oficio No. 67646 de fecha 19 noviembre 2013, firmado por Flor Angela Canaval Ardila - Subdirectora de Prestaciones Sociales, mediante el cual negó la reliquidación del setenta (70%) de la asignación de retiro de conformidad el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

**TERCERO:** Que se declare la Nulidad de la decisión tomada mediante oficio No. 70016 de fecha 22 noviembre 2013, firmado por Flor Ángela Canaval Ardila - Subdirectora de Prestaciones Sociales, mediante el cual negó el reconocimiento, pagó e inclusión en la liquidación de la resolución de asignación de retiro de la PRIMA DE NAVIDAD de conformidad con el DECRETO 4433 de 2004 Art. 13 numeral 13.1.8.

**CUARTO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se CONDENE a LA CAJA DE RETIRO DE



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

LAS FUERZAS MILITARES Al reconocimiento y pago a favor del DEMANDANTE al pago de los dineros indexados junto con los interés de ley, desde la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro hasta la fecha de la actualización del pago total de la obligación de:

1. La reliquidación del setenta (70%) de la asignación de retiro de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.
2. El reajuste de la asignación de retiro del cuarenta (40% al sesenta (60%) por ciento de conformidad con el Inciso segundo del Artículo 1° del Decreto 1794 de Septiembre 14 de 2000.
3. La inclusión y reliquidación de la PRIMA DE NAVIDAD en la asignación de retiro de conformidad con el DECRETO 4433 de 2004 Art. 13 numeral 13.1.8.

• Condenase en costas y agencias en derecho a la entidad demandada

### **HECHOS**

Se resumen de la siguiente manera:

1. El demandante ingreso al Ministerio de Defensa como soldado regular y posteriormente como profesional.
2. A partir del año 2003, la vinculación del actor se sometió a los Decretos 1793, 1794 de 2000 y el 4433 de 2004, por orden ministerial.
3. Vencido 20 años de servicio en la institución por Resolución No. 3306 del 28 de junio de 2013, se le otorga asignación de retiro sin incluir todos los valores devengados, presenta reclamación administrativa a fin de que se le incluyas las demás partidas, sin embargo, la entidad le niega la petición.

### **NORMATIVIDAD VIOLADA Y CONCEPTO DE VIOLACION**

La violación a los cánones constitucionales en mención se configura en el acto administrativo demandado, en tanto en su parte considerativas como en la resolutive, se desconoce el derecho legítimo que tiene mi mandante de percibir su pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados por él, durante el año inmediatamente anterior al de adquirir sus status pensional, quebrantando sin duda alguna los mandatos constitucionales que contempla el respecto a los derechos adquiridos en legal forma. Lo anterior, sin duda alguna es una violación y un desconocimiento de los derechos constitucionales de mi mandante, en cuanto con la decisión tomada por la administración se afecta el mínimo vital de mi mandante, además que desconoce la realidad sobre la meras formalidades.

La demandada vulnera este derecho de primera generación al no garantizar el derecho de mi mandante a un trabajo justo, y no es justo, porque a mi mandante



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

no se le brido el mínimo de garantías laborales que se encuentra estatuidas en el ordenamiento jurídico, tales como: seguridad social para él y su familiares, subsidio familiar y demás prestaciones sociales que se les otorgan a todos los trabajadores de Colombia y del mundo

II. CONTESTACIÓN

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensión de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

Al respecto, es del caso señalar que desde la misma Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que le es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación actualmente, se encuentra contenida en el artículo 217 inciso 3 de nuestra carta magna, el cual reza:

*"La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio."*

En desarrollo del anterior precepto constitucional, se han proferido diferentes disposiciones legales, por los cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 1211 de 1990 y Decreto 2070 de 2003, encontrándose en la actualidad vigente el Decreto Ley 1211 de 1990 modificado en algunos apartes por el Decreto Ley 1790 de 2000 y actualmente vigente el decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, normas estas de carácter especial que priman sobre las generales.

Ahora bien, es importante resaltar que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, tiene como objeto el reconocimiento de las asignaciones de retiro del personal de Oficiales, suboficiales y soldados profesionales; para lo cual aplica las disposiciones especiales vigentes para cada uno de ellos y a partir de la expedición de una HOJA DE SERVICIOS, en donde consta toda la información relacionada con el tiempo de servicio y el salario devengado, para fines prestacionales; documento que se constituye en la pieza idónea e indispensable para el reconocimiento de la asignación de retiro por parte de la Entidad y en los términos del artículo 234 y 235 del Decreto ley 1211 de 1990, se menciona:

*"Artículo 234. El reconocimiento de asignaciones de retiro y pensiones de beneficiarios que corresponde a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se hará conforme a la hoia de servicios adoptada por el Ministerio de Defensa. " (s. f. t)*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Igualmente el artículo 235 del citado estatuto, reza:

"La Hoja de servicios será elaborada de acuerdo con Reglamentación del Ministerio de Defensa Nacional y expedida por el Jefe de Personal, con aprobación del respectivo Comandante de la Fuerza."

Es así, que la hoja de servicios militares expedida por el Ministerio de Defensa con su respectiva aprobatoria, es el documento idóneo e indispensable para el reconocimiento de la asignación de retiro por parte de la Caja; por lo tanto la Entidad está sujeta a la expedición y aporte de dicho documento para el reconocimiento de la correspondiente prestación.

Teniendo en cuenta lo anterior y frente al caso en comento, tenemos que en la hoja de servicios militares correspondiente al actor, expedida por el Ministerio de Defensa, se encuentran las PARTIDAS COMPUTABLES PRESTACIONES UNITARIAS, donde se enuncian el Sueldo Básico y la Prima de Antigüedad; sueldo básico que de conformidad con lo claramente dispuesto en el numeral 13.2.1 del artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, se incrementará en un 40%.

Del anterior aparte de la norma se puede deducir claramente que por disposición legal, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1° del Decreto Ley 1794 de 2000, que habla solamente del incremento del 40%, no obstante el demandante insiste en que se aplique el inciso segundo, que habla de un porcentaje diferente, contrariando explícitamente la disposición normativa enunciada

### **LAS PRUEBAS**

1. Fotocopia Auténtica Resolución de asignación de retiro No. 3306 de fecha: 28 junio 2013 (4 folios).
2. Original DERECHO DE PETICIÓN de fecha 05 noviembre 2013.
3. Original RESPUESTA No.67651 de fecha 19 noviembre 2013
4. Original DERECHO DE PETICIÓN de fecha 22 octubre 2013.
5. Original RESPUESTA No.67646 de fecha 19 noviembre 2013
6. Original DERECHO DE PETICIÓN de fecha 12 noviembre 2013.
7. Original RESPUESTA No.70016 de fecha 27 noviembre 2013
8. Certificación laboral de ubicación geográfica.
9. expediente administrativo del actor.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSION**

**DEMANDANTE:** REAJUSTE del 40% al 60% Respecto del salario equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), como lo establece el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000".

Durante muchos años quienes enfrentaron los grupos insurgentes, así como las organizaciones de la delincuencia y del narcotráfico fueron los hombres



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

colombianos que prestaban el servicio militar obligatorio, de tal modo que, los resultados en términos operacionales eran deficientes, así lo manifestaban los comandantes de la Fuerza Pública y en igual sentido sobre la necesidad de contar con hombres entrenados, con verdadero sentido de pertenencia a las instituciones castrenses, capaces de enfrentar la situación de orden público reinante.

Sin embargo, ante la situación de orden público cada día más compleja en Colombia se hace indispensable el fortalecimiento de Las Fuerzas Militares así como su modernización, originándose el Decreto 1793 de 2000 por el cual se expide el Régimen de Carrera y el Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, y que, debería entrar en vigencia el 1 de enero de dos mil uno (2001), con lo cual, quien ocupaba la base de la jerarquía militar hasta ese momento conocido como Soldado Voluntario de ahora en adelante se denominaría Soldado Profesional.

En igual forma, y en progreso de las normas generales señaladas en la Ley 4a de 1992 se expide el Decreto 1794 de 2000 (septiembre 14) por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

Dicho decreto se refiere en su artículo 1. Asignación salarial mensual. "Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%). (REVISAR PRINCIPIO DE IGUALDAD)".

De esta manera, este régimen de transición busca el amparo de los derechos adquiridos por los soldados que con anterioridad al 31 de diciembre del año 2000, prestaban sus servicios como los denominados soldados voluntarios y que, posteriormente a esta fecha se incorporaran como soldados profesionales, evento en el cual se les aplicará en su totalidad el Decreto 1794 de 2000, como lo indica el párrafo del artículo 2°, pero su asignación mensual no equivaldrá a un salario mínimo incrementado en un 40%, sino en un 60%.

Este es el caso del Soldado Profesional JONNYS ENRIQUE MUÑOZ ESCALANTE quien se desempeñó como Soldado Voluntario incorporándose luego como Soldado Profesional, calidad que ostentó hasta la fecha de su retiro y a quien le asiste la protección de su derecho adquirido así como el cumplimiento de la normatividad.

**DEMANDADO:** Carencia de fundamento jurídico para solicitar la inclusión del subsidio familiar. Es preciso señalar que solamente a partir de la expedición de la Ley 923 de 2004 y su Decreto reglamentario 4433 del mismo año, se le dio la oportunidad a los soldados profesionales de acceder a una asignación de retiro,



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

modificándose sustancialmente lo establecido sobre el particular contenido en los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

Al revisar la norma antes transcrita, se encuentra que para efectos de reconocimiento de asignación de retiro, en forma taxativa se consagraron los parámetros, condiciones y porcentajes, que deben ser tenidos en cuenta para efectos del reconocimiento, dentro de los cuales encontramos los siguientes:

Acreditación de un tiempo de servicio de 20 años.  
cuana fija de asignación de retiro en un 70%.  
Porcentaje fijo de prima de antigüedad equivalente al 38.5%.

Al respecto, nótese como la norma en forma expresa establece la forma de reconocer la asignación de retiro, sin entrar a contemplar ni siquiera la posibilidad de factores adicionales, como en un momento dado podría ser la partida de subsidio familiar.

Sobre este punto, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispone cuales son las partidas que deben ser liquidadas en cada caso, para efectos de reconocimiento de asignación de retiro así:

"ARTICULO 13. PARTIDAS COMPUTABLES PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS MIUTARES. La asignación de retiro, pensión de invalidez y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

13.1. Oficiales y Suboficiales:

(.. .)

13.2. Soldados Profesionales:

13.2.1. Salario mensual en los términos del Inciso primero del artículo 10 del Decreto Ley 1794 de 2000.

13.2.2. Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

PARAGRAFO.- En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones. serán computables para efectos de asignación de retiro. pensiones y sustituciones pensionales" (n.tt., s.f.t)

De la norma anteriormente transcrita, se colige que la entidad demandada aplica la normatividad legal vigente al momento de los hechos, para los respectivos reconocimientos de asignaciones de retiro, ajustándose estrictamente a las partidas señaladas, en las cuales no está consagrada expresamente el subsidio familiar como partida computable dentro del reconocimiento de asignación de retiro, para los Soldados Profesionales, razón suficiente para NO DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE LEGALIDAD de los actos demandados.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**MINISTERIO PÚBLICO:** se abstuvo de rendir concepto.

**IV. TRAMITE DEL PROCESO**

La demanda se recibe el 12 de diciembre de 2014, el 19 de diciembre de 2014 se admite por este Despacho.

Por correo electrónico del 10 de julio de 2015, se notifica la demanda al Ministerio público y a la demandada

El 25 de enero de 2016, se celebra audiencia inicial donde se fija el litigio, se incorporan pruebas y se corre alegatos para alegar dentro de los 10 días siguientes.

**V. CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURIDICO:**

¿Se debe ordenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, efectuar reajuste de la Asignación de Retiro, teniendo en cuenta la inclusión de los factores salariales como prima de Subsidio Familiar, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones y Prima de Servicio Anual que devengó el actor, siendo miembro activo de las fuerzas militares.?

**TESIS DEL DESPACHO**

Los Soldados Profesionales que sean retirados o que se retiren y que cumplan 20 años de servicio tienen derecho a acceder al reconocimiento de una asignación mensual de retiro, siendo que, en lo que respecta a las partidas computables para su liquidación y los porcentajes que se toman de los mismos, señala que la asignación de retiro corresponde al 70% del salario mensual que se indica en el artículo 13.2.1 de la norma en cita adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad, siendo que sobre la suma resultante no procede ningún otro computo porcentual.

Siendo que la asignación de retiro hecha por la entidad demandada se hizo teniendo en cuenta todos los anteriores factores de acuerdo a la norma legal aplicable; no se encuentra razón para decretar la nulidad solicitada.

A las conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

**ANTECEDENTES NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

El Legislador, a través de la expedición de la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Es así como en el artículo 2º de la referida disposición, se consignó lo siguiente:



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

*“Artículo 2°. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, **igualdad**, equidad, responsabilidad financiera, **intangibilidad** y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

*2.1. El respeto de los derechos adquiridos. Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada de las normas que se expidan en desarrollo de la misma.*

*2.2. La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.*

*2.3. Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerza Pública aplicando el principio de redistribución de acuerdo con la antigüedad, grados, cuerpo, arma y/o especialidad, la naturaleza de las funciones, y sus responsabilidades.*

*2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.*

*2.5. Los recursos que se recauden por aportes que se hagan para la asignación de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro y sustituciones pensionales.*

*2.6. El manejo, inversión y control de los aportes estarán sometidos a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida y a la inspección y vigilancia del Estado.*

*2.7. No podrá discriminarse por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición a los miembros de la Fuerza Pública para efectos de adelantar el trámite administrativo del reconocimiento de una asignación de retiro o pensión o sustitución.*

*El tiempo de servicio exigido para tener derecho a la asignación de retiro será establecido en igualdad de condiciones para el personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Miembros del Nivel Ejecutivo que ingresen a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.*

*2.8. No podrá en ningún caso desconocerse el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al miembro de la Fuerza Pública que hubiere adquirido el derecho a su disfrute por llamamiento a calificar servicios, por retiro por solicitud propia, o por haber sido retirado del servicio por cualquier causal”. (Resalta el despacho)*

Como desarrollo de la ley a que se viene haciendo referencia, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4433 de 2004 “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, cuyos destinatarios son los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Dentro del decreto en mención, específicamente en el artículo 3, se replicaron los principios orientadores que habían sido dejados sentados por el constituyente derivado en la Ley 923 de 2004, veamos:

*“Artículo 3°. Principios. El régimen especial de asignación de retiro y de pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deberá responder a los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad”.*

Así entonces, es claro conforme los contenidos normativos en cita, que todas las actuaciones que se surtan con objeto de aplicar el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, deben estar orientadas por los principios reseñados ut supra, destacándose de los mismos, los de igualdad e intangibilidad, y el criterio orientador de no discriminación entre los miembros de la Fuerza Pública por razón de categoría, jerarquía o cualquier otra condición.

Ahora bien, en lo que respecta de manera puntual a la denominada asignación de retiro y sus partidas computables; el Decreto 4433 de 2004 en sus artículos 13 y 16, estipuló:

*“Artículo 13. Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

**13.1 Oficiales y Suboficiales:**

- 13.1.1 Sueldo básico.
- 13.1.2 Prima de actividad.
- 13.1.3 Prima de antigüedad.
- 13.1.4 Prima de estado mayor.
- 13.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente Decreto.
- 13.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.
- 13.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.
- 13.1.8 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**13.2 Soldados Profesionales:**

- 13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.
- 13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

*Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales.  
(...)*

La Ley 923 de 2004 que se fijó la posibilidad de que los Soldados Profesionales devengaran una asignación de retiro, siendo que, sobre dicha prestación, el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA SOLDADOS PROFESIONALES.** Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De la norma en comento, se tiene que los Soldados Profesionales que sean retirados o que se retiren y que cumplan 20 años de servicio tienen derecho a acceder al reconocimiento de una asignación mensual de retiro, siendo que, en lo que respecta a las partidas computables para su liquidación y los porcentajes que se toman de los mismos, señala que la asignación de retiro corresponde al 70% del salario mensual que se indica en el artículo 13.2.1 de la norma en cita adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad. Ahora, sobre el cómputo del salario mensual para efectos de la asignación de retiro, la norma precitada indica:

**ARTÍCULO 13. PARTIDAS COMPUTABLES PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES.** La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...) (...)

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

De igual forma, el artículo 1° del Decreto-Ley 1794 de 2000 señala en su tenor literal:

**ARTICULO 1°. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL.** Los soldados



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

De conformidad con las normas en mención se tiene entonces que la asignación de retiro de los Soldados Profesionales corresponde al 70% del salario mensual – *el cual corresponde al inciso 1° del artículo 1° del Decreto-Ley 1794 de 2000, es decir, un (1) salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un cuarenta por ciento (40% del mismo salario)-* adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad, siendo que sobre la suma resultante no procede ningún otro computo porcentual.

Lo anterior se tendrá en cuenta para analizar el caso en concreto.

#### **CASO CONCRETO**

El señor JONNYS ENRIQUE MUÑOZ ESCALANTE, ingresó a las Fuerzas Militares como soldado regular y posteriormente como profesional; vencido 20 años de servicio en la institución por Resolución No. 3306 del 28 de junio de 2013, se le otorga asignación de retiro y en la cual el actor afirma que no se le incluyeron todos los valores devengados, por lo que presenta reclamación administrativa a fin de que se le incluyas las demás partidas, sin embargo, la entidad le niega la petición.

Respecto a las pretensiones reclamadas por el accionante de incluir la duodécima parte de la prima de navidad para ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación de la asignación de retiro, debe dejarse claro que esta judicatura no encuentra viable dicha solicitud al estar claramente determinado mediante el decreto 4433 del 2004 el régimen de prestaciones sociales de los soldados profesionales pertenecientes a las fuerzas militares, y la del actor se hizo de acuerdo a la mencionada norma.

Sean las anteriores explicaciones suficientes para negarle la prosperidad a las pretensiones por la parte demandante, como así se dispondrá en la parte resolutive del presente fallo

#### **COSTAS**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“.....

*8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”*

En el presente caso el despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la entidad demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena